



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 16 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en una vivienda de su propiedad derivados de una fuga de las tuberías de abastecimiento de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 504/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 13 de octubre de 2003, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación presentada por D. xxxxx solicitando que le sean reparados los desperfectos causados en su vivienda, como consecuencia de la fuga de agua que en el mes de agosto de 2003 se produjo en la calle xxxxx, a la altura del nº 16, de la localidad de xxxxx.



Reclama la cantidad total de 1.256 euros en concepto de daños. Como justificación, adjunta al escrito de reclamación el presupuesto de las reparaciones que deben realizarse.

Segundo.- Con fecha 2 de julio de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un informe pericial emitido por D. zzzz, en el que se valoran los daños ocasionados en la vivienda como consecuencia del agua que ha salido al exterior en 228,39 euros.

Se indica en el informe que la madera del suelo presenta daños de humedad en la zona de la puerta de acceso a la vivienda, pero no existe continuidad con la pared dañada por la que entra dicha humedad, concluyendo que los daños comprobados no tienen relación con la humedad que ha entrado desde la calle.

Asimismo, con respecto a los marcos por los que se reclama, se informa de que los mismos están dañados por carcoma, apreciándose que hay zonas totalmente comidas. Se indica que “los agujeros de carcoma están a lo largo de todo el marco, y no como tenía que ser si hubiesen sido dañados por la humedad, junto al suelo”.

Tercero.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 8 de julio de 2004 (siendo notificado el interesado con fecha 27 de julio de 2004), se acuerda admitir a trámite la reclamación y abrir un plazo de 10 días hábiles, a efectos de que el interesado manifieste cuantos medios de prueba considere necesarios.

Cuarto.- Con fecha 21 de octubre de 2004, se solicita un informe detallado al Servicio de Obras del Ayuntamiento de xxxxx sobre si la fuga de agua que se produjo en la calle xxxxxxxx a la altura del nº 16 de esta localidad –reparada en agosto de 2003– ocasionó algún desperfecto en la vivienda propiedad de D. xxxxx.

Con fecha 26 de octubre de 2004, el capataz del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que manifiesta:

“Con motivo de la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de D. xxxxx sobre una fuga de agua en la C/ xxxxx a la altura del nº 16 de esta localidad, que fue reparada en el mes de



agosto del actual, le informo que desconozco este tema por no haber sido informado del mismo y no haber inspeccionado la fuga ni saber qué personal realizó el arreglo”.

Quinto.- Con fecha 24 de noviembre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 26 de noviembre de 2004), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Sexto.- Con fecha 9 de diciembre de 2004, D. xxxxx presenta escrito de alegaciones manifestando que observa irregularidades en el informe pericial emitido por la compañía de seguros. Presenta una relación pormenorizada de los daños sufridos en la que se contemplan algunos deterioros producidos en años anteriores al que se refiere la reclamación inicial. Indica que ha habido una sucesión de fugas, ascendiendo la nueva valoración y presupuesto a 2.127,32 euros. Adjunta, igualmente, un estudio fotográfico en el que se pretende plasmar los daños existentes en la fachada, catas, parquet, marcos, garaje y paramentos.

Séptimo.- Mediante la propuesta de resolución de 21 de abril de 2005, el Alcalde de xxxxx propone declarar la responsabilidad patrimonial en los hechos citados y abonar, en concepto de indemnización, la cantidad de 228,39 euros a D. xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta que la reclamación se recibe en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el día 13 de octubre de 2003 y la propuesta de resolución no ha sido dictada hasta el 21 de abril de 2005.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los desperfectos causados en su vivienda como consecuencia de la fuga de agua que en el mes de agosto de 2003 se produjo en la calle xxxxx, a la altura del nº 16, de la localidad de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 13 de octubre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha de producción del hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar en agosto de 2003.

Está acreditado en el presente caso que en el mes de agosto de 2003 se produjo una fuga en una tubería de conducción de agua, perteneciente al servicio municipal de abastecimiento del Ayuntamiento de xxxxx. Tampoco se discute que tal suceso causó unos daños en la vivienda del reclamante. Sí existe controversia, por el contrario, sobre la entidad y valoración de tales daños.

Así, el interesado describe los desperfectos sufridos en su reclamación inicial en el sentido de haberse ocasionado un "deterioro en piso tarima, bajos de pintura y yeso en paredes y marcos de madera en las puertas", acompañando un presupuesto de reparación por importe de 1.256 euros.

Sin embargo, en el informe pericial que obra incorporado al expediente, emitido con fecha 23 de diciembre de 2003, se valoran los daños en 228,39 euros, negándose que la mayor parte de los reclamados hayan tenido su causa en la fuga de agua que efectivamente aconteció. En particular, el informe ofrece una descripción detallada de los daños, fruto de la comprobación personal y directa del perito, concluyéndose que "están utilizando esta ocurrencia para realizar reclamaciones de los daños que no tienen nada que ver con la humedad entrada desde la calle".

Abierto el periodo de prueba en el expediente de responsabilidad patrimonial, el capataz de Obras del Ayuntamiento informa, con fecha 26 de octubre de 2004, de que no ha tenido conocimiento ni de la fuga ni de su reparación, si bien dicho informe parece aludir al mes de agosto de 2004, en vez de al mes de agosto de 2003 al que se refiere el interesado.

Durante el trámite de audiencia el reclamante presenta una nueva "valoración actualizada" de los daños, elevándose su cuantía hasta la de 2.127,32 euros, aludiendo a otras fugas producidas meses e, incluso, hasta cuatro años antes de la que motivó la reclamación. Acompaña un informe pericial que, previo examen de la vivienda, corrobora la entidad y nueva valoración de los daños, pero que no atribuye en exclusividad a la fuga de



agosto de 2003, sino a siete fugas producidas entre finales de 2000 y marzo de 2004.

En consecuencia, la principal cuestión objeto de discrepancia se refiere al hecho causante de los daños, pues mientras que el Ayuntamiento se refiere exclusivamente a la fuga ocurrida en agosto de 2003 (tal y como señalaba expresamente el interesado en su reclamación inicial), y con tal referencia se ha tramitado el expediente de responsabilidad patrimonial, el reclamante ha terminado alegando que los daños son consecuencia de reiteradas fugas cuyo lapso temporal se inicia en el año 2000 (o incluso antes, en 1999) y termina en marzo de 2004, esto es, después incluso de formular su reclamación.

La referida discrepancia no puede resolverse sino acudiendo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, conforme a las cuales corresponde al reclamante acreditar cuáles son los daños efectivamente sufridos y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, de acuerdo con las reglas generales del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido, el reclamante no ha aportado ninguna prueba que acredite que todos los daños alegados hayan sido ocasionados por la fuga de agua ocurrida en agosto de 2003, aludida en su reclamación. Antes al contrario, reconoce que parte de los mismos, sin especificar cuál, traería causa de otras fugas anteriores (sin concretar) e incluso de una fuga posterior a su reclamación.

Ante tales alegaciones, resulta obligado dar prevalencia al informe pericial emitido con fecha 23 de diciembre de 2003, tanto por ser más cercano en el tiempo a la fecha en que se alega, según la reclamación inicial, que se produjeron los daños, como por describir éstos de forma detallada y prolija. Frente a ello, el informe pericial aportado por el interesado describe también con detalle, sí, unos daños, pero los imputa a una serie de fugas de agua sucesivas durante un periodo de cuatro años.

Tal periodo resulta excesivamente amplio como para obviar la aplicación de lo previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho.



Por todo ello, el Consejo no puede sino compartir el criterio de la propuesta de resolución formulada, en cuanto plantea la procedencia de estimar parcialmente la reclamación, indemnizando al interesado con la cantidad de 228,39 euros.

En cualquier caso, y a la vista del tiempo transcurrido, este importe deberá actualizarse en la forma prevista en el artículo 141.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución parcialmente estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en una vivienda de su propiedad derivados de una fuga de las tuberías de abastecimiento de aguas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.